



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias, doce (12) de agosto dos mil dieciséis (2016).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>                  |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>13-001-33-33-008-2015-00405-00</b>              |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ</b>                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.</b> |

### PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

#### I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

#### PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior se fijan como pretensiones del litigio las siguientes:

**PRIMERO:** Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 6316 del 26 de diciembre de 2014, proferido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se negó el reconocimiento de nivelación salarial al demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se **CONDENE** a la demandada a reconocer, liquidar y cancelar las diferencias existentes entre las sumas devengadas anualmente por los congresistas, magistrados de las altas cortes y los agentes del ministerio público, en el equivalente al 80% de esas diferencias, desde el 04 de febrero de 2011 e imputarlas al ítem salarial: **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**, de conformidad con lo ordenado en los decretos 610 y 1239 de 1998.

**TERCERO:** Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal colombiana, que sean



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

indexadas y se reconozcan intereses, otorgándose cabal cumplimiento a los artículos 187 y 192 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**CUARTO:** Que se dé cumplimiento al fallo de mérito, dentro de los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Que se condene en costas a la entidad demandada.

**HECHOS**

1. El poderdante, el Dr. MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO se desempeña actualmente en el cargo de PROCURADORA JUDICIAL II.

2. Posteriormente radicó escrito ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el año 2014, con el cual solicitó se reconociera en su favor el equivalente al 80% de lo devengado por los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES incluyendo en esa reclamación el mismo porcentaje sobre la diferencia salarial que se le reconoció a estos respecto de los Congresistas, lo cual le fue denegado con el Oficio N° 6316 del 26 de Diciembre del 2014.

**NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

**TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL.**

La Carta Política en su artículo 13, consagró el derecho a la igualdad como derecho fundamental. Esta igualdad en la Constitución, incorpora un principio, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, no pudiendo establecerse un trato diferente en razón al sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Además este principio de igualdad ante la ley, tiene una aplicación más concreta en el caso del derecho al trabajo, cuya manifestación se ha erigido en el postulado de "A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL". Ahora bien, en este mismo sentido, debemos recordar que los tratadistas y la doctrina constitucional sobre este particular, insiste en que , deben existir criterios razonables y objetivos, los cuales justifiquen un trato diferente, más no discriminatorio, entre trabajadores que desempeñen unas mismas funciones o similares, que sirvan de fundamento para reconocer por la parte patronal un mayor salario, sea éste por la cantidad o calidad de trabajo, por su eficiencia, por la complejidad de la labor o por el nivel educativo del empleado, los cuales a su vez siempre deben ser probados por el empleador o por los patronos. En efecto, en la sentencia T-079 de 1995 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló la Corte lo siguiente:

"Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL."

"No es la diferencia, tampoco la distinción, lo que configura la discriminación, sino la negación de un bien que es debido. Lo contrario a la igualdad es así la discriminación, la cual podría concebirse como la falta de proporcionalidad dentro de un ordenamiento jurídico, o la negación de lo debido en justicia, mediante vías de hecho. De lo anterior, se deduce que existen dos clases de discriminación, la legal -caso de las leyes injustas-, o la de hecho, es decir, la que contraría el orden legal preestablecido". (Sentencia C-351 de 1995).

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico." (C- 384 de 1997).

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR:**

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (Ley, Costumbre, Convención Colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

**II. RAZONES DE LA DEFENSA**

Manifiesta que reiteran la oposición a las pretensiones de la demanda en consideración a que la Procuraduría General de la Nación ya sentó una posición concreta, clara y concisa con respecto a lo pretendido por la parte demandante, esa posición está claramente expresada por la doctora María Lorena Cuellar Cruz, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, en Oficio No. 6316 del 26 de diciembre de 2014, en el cual resolvió



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

petición presentada por el doctor Alberto Javier Vélez Baena en representación del doctor Mauricio Javier Rodríguez Avendaño, el 12 de diciembre de 2014, en la que solicitó (...) "liquidación de la aspiración patrimonial sobre las diferencias entre magistrados de las altas Cortes y Congresista equivalente al 80% de esas diferencias (se deben imputar al factor salarial bonificación por compensación) (...)"

María Lorena Cuellar Cruz, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, dio respuesta a la anterior solicitud en los siguientes términos:

*(...) "Primero que todo, es preciso informar que la Procuraduría General de la Nación, en consideración a los eventuales efectos, entre otras, de las providencias judiciales invocadas como sustento de su reclamación, elevó consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública, con la finalidad de establecer, entre otros aspectos, la viabilidad legal de efectuar el reconocimiento y pago de lo pedido.*

*1. DE LOS TRÁMITES GESTIONADOS. Como consecuencia de todo esto la Procuraduría General de la Nación, luego de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del decreto 4040 de 2004, que aplicaba en su caso, inició los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en orden a obtener las adiciones presupuestales para asumir el reconocimiento de la bonificación por compensación, solicitud respecto de la cual el señor Director del Presupuesto Público Nacional, a través de Oficio 2-2012-010925 de 2 de abril de 2012, informó lo siguiente:*

*(...) "Con toda atención me refiero a su oficio del asunto en donde plantea que el Consejo de Estado con fecha 14 de diciembre de 2011 declaró la nulidad del decreto 4040 de 2004, norma con la cual se les reconocía y pagaba a 371 Procuradores Judiciales II la bonificación de gestión judicial; y conforme a su interpretación del pronunciamiento judicial, recrea una nueva realidad salarial, en la que estos funcionarios -según su criterio-, tienen derecho adquirido desde el año 2001 a percibir el 80% del salario de un Magistrado de alta Corte.*

*"Adicionalmente, en su comunicación propone para superar esta situación aprovechar la expedición de los decretos salariales, y adicionar el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación, para la presente vigencia en un monto y rubro señalado por usted; y sugiere como mecanismo presupuestal utilizar la figura de las vigencias expiradas "para afectar el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación causada durante los años comprendidos entre el 2001 y el 2011*

*"Sobre este particular, con toda atención le manifestamos que es un tema cuya decisión no solamente compromete al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, sino a otras entidades tales como el MINISTERIO DE*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*JUSTICIA, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA. (...)*

El demandante interpone la presente acción, para que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad, a la favorabilidad en materia laboral y prestacional, al debido proceso, y no se violen normas sobre conciliación extrajudicial y se respeten los convenios y tratados internacionales.

La Procuraduría General de la Nación, ha venido liquidando, reconociendo y pagando la bonificación de gestión judicial y la bonificación por compensación, según el caso, a favor de los Procuradores Judiciales II, teniendo en cuenta además de la normatividad aplicable, las certificaciones expedidas anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante las cuales se ha informado la relación de ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes para cada uno de los años liquidados. A este respecto, es importante precisar que en estricto rigor jurídico el referente para la liquidación de la bonificación de gestión judicial o de la bonificación por compensación, según lo señala el artículo 1o del Decreto 4040 de 2004 son los ingresos percibidos por los Magistrados de Altas Cortes o lo que es lo mismo, no son los devengados por los Congresistas. En ese sentido, entonces, es de notar que la reliquidación de la prima especial de algunos ex magistrados de Alta Corte solamente ha sido efectuada por disposición judicial, previo análisis de cada caso en particular y concreto por parte de la jurisdicción, y no es una disposición generalizada para todos los Magistrados de Alta Corte, ordenada por el Gobierno Nacional en uso de sus facultades, que conlleve a su turno a la reliquidación del ingreso de los funcionarios cuya remuneración dependa del monto total de los percibidos por aquellos.

**III. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**DEMANDANTE:**

No presento escrito de alegación.

**DEMANDADO:** reitera los argumentos expuestos en la contestación y ratifica al demandante no se le viene cancelando el 80% de la bonificación por compensación prevista en el decreto 610 del 26 de marzo de 1998, sino a partir del 27 de enero de 2012, toda vez que entre el 04 de febrero de 2011 y el 26 de enero de 2012, como se anotó anteriormente, se encontraba cobijado por el régimen previsto en el Decreto 4040 del 03 de diciembre de 2004, por haber ingresado a la Procuraduría General de la Nación con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho decreto; en consecuencia no se le aplicaba lo regulado por el Decreto 610 de 1998, que es la norma que contempla la bonificación por compensación a la cual hace referencia en su demanda.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

En ese orden de idea, a la parte actora, no se le venía cancelando el 80% de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998, hasta el 26 de enero de 2012, toda vez que ingresó el 04 de febrero de 2011 y se encontraba en plena vigencia el Decreto 4040 del 03 de diciembre de 2004, y a la fecha no era beneficiario de sentencia ejecutoriada mediante la cual se ordene el pago de la diferencia del 80% de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, en los términos del Decreto 610/98, que es la norma que contempla la bonificación por compensación, por ser esta diferencia derivada de un régimen diferente al de la bonificación de gestión judicial.

De conformidad con lo expuesto no es procedente, acceder a las pretensiones de la demandante, sería ir en contravía del ordenamiento jurídico, en consideración a que en su momento la norma a él aplicable era el Decreto 4040/04, por lo tanto quedó incurso al régimen previsto en el decreto en cita, y la Procuraduría General de la Nación, le canceló la bonificación de gestión judicial de conformidad con lo ordenado en el decreto tantas veces reseñado.

**MINISTERIO PÚBLICO:** emite concepto favorable a las pretensiones de la parte actora.

#### **IV. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda fue presentada el día 10 de julio del 2015 y admitida por este despacho mediante auto fechado 30 de julio de 2015.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada y al Ministerio Público el día 28 de octubre de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

El 17 de marzo de 2016, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 19 de mayo de esa anualidad, llegado el día se fijó el litigio, decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

#### **PROBLEMA JURIDICO.**

¿Determinar si el demandante tiene derecho a que se le efectúe reajuste salarial del 80%, frente a lo que devengan los congresistas y magistrados de las altas cortes teniendo en cuenta los decretos 610 y 1239 de 1998?



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**TESIS DEL DESPACHO**

Se concederán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se justifica la diferencia salarial entre funcionarios que ocupan el mismo cargo, ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, coinciden en el horario y, finalmente, las responsabilidades son iguales, pues el principio de *"a trabajo igual – salario igual"*, no se aplicó en el presente caso, evidenciándose así un trato discriminatorio respecto del actor. Además, la entidad demandada no justifica de otra manera la diferencia salarial entre la accionante y los otros funcionarios que desempeñan el mismo cargo. Por lo que resulta clara la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, invocado por la accionante.

En este punto cabe destacar que el Decreto N°4040 del 3 de diciembre de 2004, fue declarado nulo mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala de Conjuces con Magistrado Ponente Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, de fecha 14 de diciembre de 2011.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

En el año 1998, se expidieron por parte del Gobierno Nacional los Decretos 610 del 26 de marzo, 1239 del 2 de julio y el 2668 del 31 de diciembre.

Con el Decreto 610 de 1998, se creó una Bonificación por compensación a favor de los Magistrados de Tribunales y otros funcionarios, la cual, computada con la asignación básica y demás emolumentos laborales, permitiera a los mismos, una remuneración mensual que inicialmente se determinó en el 60% de lo que por todo concepto laboral devengarán los Magistrados de las Altas Cortes, previéndose un incremento gradual de dicho porcentaje hasta llegar al 80%.

**DECRETO 610 DE 1998.**

Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; en los artículos 1° y 2° de dicho Decreto expresan lo antes enunciado, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 1o.*** *Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*

*La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.*

***ARTÍCULO 2o.*** *La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”*

El Decreto antes citado, fue adicionado mediante el Decreto 1239 de 1998; haciendo extensiva sus disposiciones para los Secretarios de las Altas Cortes.

A su vez el DECRETO 1239 de 1998, en su artículo 1° describe la bonificación de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 1o.*** *La bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, se aplicará también en los términos previstos por el artículo primero de ese decreto, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Posteriormente se expidió el Decreto 2668 de 1998, mediante el cual se derogó el citado Decreto 610, y estableció lo siguiente;

DECRETO 2668 DE 1998

Que la aplicación de los Decretos 610 y 1239 de 1998 implicaría un incremento promedio en la remuneración, de los funcionarios a los cuales cobijan estas normas, del 60% para 1999, lo que genere un situación inequitativa en los incrementos de las remuneraciones frente a los demás servidores públicos, en particular para los demás trabajadores Rama Judicial, La Fiscalía y el Ministerio Público;

Que la aplicación de los Decretos 610 y 1239 de 1998, generaría una alteración significativa de la estructura salarial y prestacional en los órganos a los cuales se encuentran vinculados los funcionarios a los cuales van dirigidos dichos Decretos;

*“ARTÍCULO 1o. Derogar el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 "por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios" y el Decreto 1239 del 2 de julio de 1998 "por el cual se adiciona el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998".*

Luego mediante Decreto 664 de 1999 se estableció en su artículo 1° lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o. Créase una bonificación por compensación, con carácter permanente para los funcionarios que se señalan a continuación, así: Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público \$2.030.717 Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional 2.030.717 Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional 2.382.250 Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar 2.382.250 Magistrados Auxiliares 2.382.250 Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito 2.382.250 Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia 2.382.250 Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura 2.417.405*

*La bonificación por compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral en su totalidad del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta bonificación, monto a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones”*

Que el Decreto 2668 de 1998 fue derogado mediante providencia del Concejo de Estado N°395-99 del 25 de septiembre de 2001 por considerar que existía falsa motivación en los considerandos del decreto anulado, fallo que en su



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

parte resolutive estableció: “declárese nulo el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998 expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se derogaron los Decretos 610 de marzo 26 y 1239 de julio 2 de 1998, por los cuales se estableció una bonificación por compensación para Magistrados de Tribunales y otros funcionarios”, por lo que en virtud de dicho pronunciamiento volvieron a la vida jurídica los decretos 610 de 1998 y 1239 del mismo año.

Sin embargo, posterior a dicha providencia se expidió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 4040 de 2004, el cual dispuso en sus artículos 1° y 2° entre otras cosas lo siguiente;

*“Artículo 1o. A partir de la vigencia del presente Decreto, créase una Bonificación de Gestión Judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y el Ministerio de Defensa Nacional (...)*

*Artículo 2o. Podrán optar al reconocimiento y pago de la Bonificación de Gestión Judicial, a que se refiere el artículo anterior, los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y del Ministerio de Defensa Nacional, que con anterioridad a la publicación del presente Decreto se encontraban desempeñando los empleos de Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público, Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional, Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:*

*a) Quienes han iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación y desistan de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil;*

*b) Los que no han efectuado tales reclamaciones y suscriban contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*Parágrafo 1o. A efectos de acogerse al régimen de Bonificación de Gestión Judicial, los servidores que se encuentran en las situaciones previstas en el presente artículo deberán manifestar por una sola vez, antes del 31 de diciembre de 2004, por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o la Fiscalía General de la Nación o la Procuraduría General de la Nación, o el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso, su voluntad de optar a dicho régimen, aportando copia del contrato de transacción debidamente suscrito entre las partes (beneficiario-nominador), o copia del memorial en el que se presenta el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial con nota de presentación personal.*

*La opción contenida en el presente artículo se hará efectiva una vez se aporte copia del auto ejecutoriado por medio del cual se acepta el desistimiento.”(...)*

Con posterioridad, mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala de Conjuces con Magistrado Ponente Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, de fecha 14 de diciembre de 2011, se declaró la nulidad del texto completo del Decreto N°4040 del 3 de diciembre de 2004, en el cual manifestó:

*“En tales condiciones, para una misma categoría de servidores que están en un mismo plano de igualdad, en cuanto en virtud de la soberanía, tienen la facultad de administrar justicia, ejecutando la misma labor, teniendo el mismo horario, idénticas funciones y responsabilidades, deben cumplir los mismos requisitos y calidades generales y específicas para desempeñar el cargo, dos normas aún vigentes, el decreto 610 de 1998 y el decreto 4040 de 2004, establecieron a su vez dos regímenes laborales referentes al monto de la asignación mensual, que se diferencian en que en el primero, el salario es del 80% y en el segundo es el 70% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes.*

*De tal manera, la norma posterior, el decreto 4040 de 2004, creó una desigualdad manifiesta entre iguales, como son los Magistrados de Tribunales, posibilitando un trato diferenciado basado en la validez del consentimiento dado para aceptar una transacción o desistimiento de un derecho irrenunciable.*

*Para la Sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.*

*La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutidos por las partes y*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz, razón por la cual, por contener el decreto 4040 de 2004, un régimen salarial regresivo para los Magistrados de Tribunales y sus otros destinatarios, respecto de los que ya habían adquirido mediante decreto 610 de 1998, corresponderá a esta Sala, garantizarle a los accionantes sus derechos adquiridos, máxime si conforme al artículo 2º de la Constitución Política, debió el Gobierno actuar según los fines esenciales del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, cosa que no se vislumbra con el mencionado decreto, pues, además, contravino los altísimos deberes de respeto a la normatividad internacional, creando condiciones que le impiden a quienes a él se acogieron, de gozar de sus derechos laborales en las mismas condiciones que lo disfrutaban sus iguales, por lo que deberá inaplicarse dicha norma por inconstitucional, acogiendo el mandato del artículo 4º de la Constitución, y atendiendo que la jurisdicción que deviene de la soberanía le impone a este Tribunal el noble deber de administrar justicia y no arbitrariedad, lo cual implica atender sin restricción alguna que “Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

### CASO CONCRETO

El motivo de la controversia del presente caso, se centra en determinar si al demandante tiene derecho a recibir una remuneración del 80% de lo que perciben los congresistas y los magistrados de las altas Cortes de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 610 de 1998.

El demandante, MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO se desempeña actualmente en el cargo de PROCURADORA JUDICIAL II (ver folio 25 anverso); o sea se desempeña como delegado del Ministerio Público ante los Tribunales Seccional; y teniendo en cuenta que el Artículo 280 de la Constitución Política señala que “Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”; es claro entonces que el actor tiene la categoría de Magistrado en el cual ejerce su delegación.

Ahora bien, en relación con el cargo en estudio, el cual se sustenta, en el hecho de que todos los Magistrados de los Tribunales de Colombia, tienen desde el punto de vista constitucional y legal, un único régimen de carácter



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

laboral; las mismas calidades, la misma jerarquía, las mismas condiciones de trabajo (satisfactorias en calidad y cantidad) y que además debe tenerse en cuenta el principio universal del derecho que establece “*a trabajo igual, salario igual*”. Que en el caso de marras existe un trato discriminatorio en consideración a que algunos Magistrados se le viene pagando como sueldo el 80% de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes por todo concepto y a otros el 70%, presentándose un clásico caso de desigualdad.

**DERECHO A LA IGUALDAD**, pregonado en el Artículo 13 de la Constitución Política, es del siguiente tenor:

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Ha señalado la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, que la igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico. En otros términos, la igualdad se ve afectada cuando personas a las cuales, por la identidad de hipótesis en que se hallan, debería aplicarse la misma regla, se ven tratadas de manera distinta, que riñe con un criterio mínimo de justicia distributiva. A la inversa, el principio de igualdad no sufre detrimento cuando es posible explicar razonablemente la diferencia en la medida que adopta el Estado respecto de sujetos ubicados en la misma situación.

La vulneración del derecho a la igualdad a que se hace referencia en la demanda, para el despacho se encuentra configurado, ya que las pruebas que reposan en autos denotan la existencia de identidad en las situaciones de hecho, que permitan reclamar un mismo tratamiento, lo cual ocurre en el caso en comento, pues aparece acreditado dentro del plenario que a otros Magistrados vinculados a la Rama Judicial, se les viene pagando la bonificación en el porcentaje que reclama el doctor **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO** que sea determinada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Es del caso traer a colación lo que ha sostenido la Corte Constitucional en lo que hace referencia al principio “a trabajo igual – salario igual”, que la demandante invoca como vulnerado, principio que descansa sobre la base de que toda remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, así: *“En estas condiciones, el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones”*. Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y no meramente formales, aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales...”(...) 7.- Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores. Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos fácticos: i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales”. (...)”

En este orden de ideas, con la finalidad de hacer realidad y no un simple enunciado teórico el principio salarial “a trabajo igual salario igual” cuyo desconocimiento revela una abierta discriminación, se expidió el 14 de junio la Ley 22 de 1967: *“Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 1958)”*. A través de ella se dispuso que el término “discriminación” comprende: *“a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación...”* (Subrayas fuera del texto original).

**Sobre el particular, la Sentencia T-019 de 1.999 de la Corte Constitucional señaló:**

*“En reiterada jurisprudencia emanada de ésta Corporación<sup>1</sup>, se ha señalado que el derecho a la igualdad, preconizado por el artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.*

*Con base en éste derecho fundamental contenido en la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”.*

---

<sup>1</sup> En igual sentido ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995 ; C-100 y T-466 de 1996 ; T-005, T-330 y SU-519 de 1997 ; T-050 y T-394 de 1998, entre muchas otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Es por esto, que no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios, subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad. En este sentido la Corte Constitucional, mediante sentencia T-079 del 28 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

*“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL.*

*“(…).*

*“...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.”*

Más recientemente y en sentencia SU-519 del 15 de octubre de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, se indicó sobre el mismo particular, lo siguiente:

*“Para la Corte es claro que todo trabajador tiene derecho, de nivel constitucional, a que se lo remunere, pues si el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo es precisamente en razón de que es la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral.*

*“Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al patrono.*

*“Eso implica que el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones.*

*“(…).*

*“Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualdad matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.*

*“Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.*

*“Así ocurre en materia salarial, pues si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo.*

*“Ahora bien, las diferencias salariales tampoco pueden surgir de consecuencias negativas o positivas atribuidas a los trabajadores según que hagan o dejen de hacer algo, ajeno a la labor misma, que pueda ser del agrado o disgusto del patrono.”*

Resulta oportuno traer a colación, para resaltar el principio referenciado, el fallo de tutela de la Sección Primera del Consejo de Estado, de fecha 19 de abril de 2007, con la ponencia de la Consejera Martha Sofía Sanz Tobon, en el cual se precisó:

*“El demandante alega que se le vulneró el derecho fundamental a la igualdad porque a Samuel Villafañe, quien labora como carpintero, y Blas Martínez Ramírez, ayudante, no se les excluyó la prima de antigüedad ni la bonificación por compensación. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado lo siguiente: “Es del caso traer a colación lo que ha sostenido la Corte Constitucional en lo que hace referencia al principio “a trabajo igual – salario igual”, que el actor invoca como vulnerado, principio que descansa sobre la base de que toda remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, así: “En estas condiciones, “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones”. Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*no meramente formales, aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales...”(....) 7.- Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores. Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos fácticos: i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales”. (...). Lo anterior significa que para que pueda hablarse de violación al derecho a la igualdad, es necesario que se demuestre que se ha dado un trato diferente e injustificado, a personas que se encuentran en idénticas circunstancias”*

En el caso objeto de estudio, se acredita que en el oficio No. **6316 del 26 de diciembre de 2014**, proferido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación al doctor **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO**; Sin embargo, analizada la documentación allegada al proceso, resulta evidente que el actor no está recibiendo *“la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 y Decreto 1239 de 2 de junio del mismo año, la cual equivale a la diferencia que sumada a los ingresos laborales que perciben los Magistrados de Tribunal iguala el 80% de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, en la actualidad se le cancela únicamente a quienes no optaron por el régimen de Bonificación por Gestión judicial creada a través del decreto 4040 de 2004 y que tienen sentencia ejecutoriada a su favor producto de los procesos impetrados por algunos funcionarios de la Rama Judicial, y por otro lado, a quienes a través del mecanismo de Acción de Tutela se les ha concedido dicho derecho”*

Visto lo anterior, no resulta coherente lo expuesto por la demandada para haber negado lo pretendido en el derecho de petición del **26 de diciembre de 2014 (fls.15)** para justificar la diferencia salarial entre funcionarios que ocupan el mismo cargo, ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, coinciden en el horario y, finalmente, las responsabilidades son iguales, pues el principio de *“a trabajo igual – salario igual”*, no se aplicó en el presente caso, evidenciándose así un trato discriminatorio respecto del actor. Además, la entidad demandada no justifica de otra manera la diferencia salarial entre la accionante y los otros funcionarios que desempeñan el mismo cargo.

Como se ve, resulta clara la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, invocado por la accionante, por lo que se accederán a las súplicas de la demanda, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo demandado en el presente medio de control, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación al doctor **MAURICIO JAVIER**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**RODRIGUEZ AVENDAÑO** conforme al Decreto No. 610 de 1998, el reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación.

Por último y de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, teniendo en cuenta que la reclamación fue hecha el 26 de diciembre de 2014; el reconocimiento debe hacerse a partir del 26 de diciembre de 2011; pues con los meses anteriores ha operado el fenómeno de la caducidad.

No está por demás advertir que en lo sucesivo la **la entidad demandada** adecuará su conducta administrativa respecto al doctor MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO, a las previsiones establecidas en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1239 de 1998, esto es, cancelando mensualmente a la demandante una bonificación por compensación, de manera permanente, que sumada a la prima especial de servicio y a los demás ingresos laborales actuales sea igual al **80%** de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los congresistas y los magistrados de las altas cortes.

#### **COSTAS**

El artículo 188 del CPACA, dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que “La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** nulo el acto contenido en el oficio No. 6316 del 26 de diciembre de 2014, proferido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se negó el reconocimiento de nivelación salarial al demandante.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, a pagar a título de restablecimiento del derecho al demandante MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO quien se desempeña actualmente en el cargo de PROCURADORA JUDICIAL II, desde el 26 de diciembre de 2011, lo correspondiente al 80% de lo que por todo concepto perciben los congresistas y Magistrados de las Altas Cortes, en cumplimiento de los Decretos 610 de marzo 26 de 1998 y 1239 de 2 de junio de 1998, y así mismo, procédase a reconocer, liquidar y pagar debidamente actualizadas, las diferencias salariales existentes desde el 26 de diciembre de 2011 hasta cuando se comience a reconocer y pagar el referido 80% deduciendo lo pagado por concepto de la Bonificación por Gestión Judicial prevista en el Decreto 4040 de 2004, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenase que en lo sucesivo a la **Procuraduría General de la Nación** debe tener en cuenta, respecto al doctor MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO, las previsiones establecidas en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1239 de 1998, esto es, cancelándole mensualmente una bonificación por compensación, de manera permanente, que sumada a la prima especial de servicio y a los demás ingresos laborales actuales sea igual al **80%** de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los congresistas y Magistrados de las altas cortes.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Sin costas.

**SEPTIMO:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena